



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho administrativo, financiero y procesal

Derecho procesal

Curso 2015/2016

LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO COMO MEDIO DE PRUEBA

Autora: Celia Plata Hernández

Tutora: Isabel Huertas Martín

Salamanca, junio de 2016

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Área de Derecho Procesal

LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO COMO MEDIO DE PRUEBA

CO-DEFENDANT´S STATEMENT AS EVIDENCE

Estudiante: Celia Plata Hernández

e-mail de la estudiante: u146922@usal.es

Tutora: Dña. Isabel Huertas Martín

RESUMEN

La declaración del coimputado como medio de prueba es fundamental en los procesos en los que existen varios imputados ya que, por encontrarse imputado en la causa, podrá aportar mayor información acerca de los hechos. Pero para que la declaración del coimputado pueda ser prueba de cargo y desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional (art. 24.2 CE), el TC aplica la doctrina de la corroboración. Y es que, para que aquella declaración, si es prueba única, pueda ser prueba de cargo, tiene que aparecer mínimamente corroborada a través de otras pruebas externas que confirmen la participación del imputado en los hechos que el Tribunal considera probados (doctrina actual). Esta doctrina ha surgido a raíz del papel especial que ostenta el coimputado en el proceso, puesto que se trata de una figura híbrida entre el imputado y el testigo y con el importante apunte de que no tiene el deber de decir la verdad bajo juramento o promesa, a diferencia del testigo, ya que ostenta los derechos del imputado; así, tiene derecho a no declarar y a no confesarse culpable. Por esto mismo, el Tribunal tiene que cerciorarse de alguna manera de que su declaración es creíble y verosímil a través de otros medios de prueba externos.

PALABRAS CLAVE: coimputado, imputado, testigo, corroboración, prueba, presunción de inocencia.

ABSTRACT

Since the co-defendant is able to provide information about the facts, his statement as evidence is fundamental on trials where there are several persons under legal proceedings. So as to be considered as evidence and distort the presumption of innocence under the Constitutional Law (art. 24.2 CE), the Constitutional Court applies the doctrine of corroboration. In order to be considered as evidence, the declaration must be least confirmed through external testing that verifies the participation of the person under investigation on the deeds that the Court considers proved (current doctrine). This doctrine has come up as a result of the importance that has the co-defendant on the process because he is a hybrid figure between the defendant and the witness. Together with the important point that he does not have to say the truth under oath or promise. They differ with the witness on the rights of the suspect. Thus, he has the right not to declare and not to declare himself guilty. For this reason, the Court has to assure itself in some way that the statement provided is credible and plausible through other external evidence.

KEYWORDS: co-defendant, imputed, witness, corroboration, proof, presumption of innocence.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN: LA PRUEBA	5
1.	La prueba preconstituida y la prueba anticipada.	9
2.	La prueba testifical.	12
II.	EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	14
III.	FIGURA DEL COIMPUTADO	18
IV.	PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO	22
V.	LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO	26
1.	Ánimo autoexculpatorio.	29
2.	Necesidad de corroboración en Derecho Español	32
a.	Presencia de enemistad o móviles espurios	36
b.	Reiteración de la declaración en la vista oral	38
3.	Figura del coimputado arrepentido	41
VI.	CONCLUSIONES	47
VII.	BIBLIOGRAFÍA	50

*“La injusticia en cualquier parte
es una amenaza a la justicia de cualquiera.”*

Martin Luther King, Jr

I. INTRODUCCIÓN: LA PRUEBA

Este trabajo tiene como objeto la declaración del coimputado como medio de prueba, que en ocasiones es esencial cuando nos hallamos en un proceso donde existen varios imputados¹.

Tenemos que tener en cuenta que nos encontramos en un proceso penal que está dividido en fases, las mismas son: fase de instrucción, fase intermedia y vista oral. Nosotros nos moveremos en el terreno de la vista oral, también llamado juicio oral, ya que aquí es donde se lleva a cabo la mayoría de las veces como ya veremos, la práctica de la prueba; y en concreto analizaremos la llamada prueba testifical que es donde se encuadra la declaración del coimputado.

Los medios de prueba poseen una garantía constitucional recogida en el art. 24.2 de la CE: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. Aquí hablamos de la pruebas en

¹Se mantiene aquí la denominación de “imputado”, pues como señala MONTERO AROCA: “Con la palabra investigado se ha querido suavizar. El titular del poder político, en el colmo de su prepotencia, quiere dominar el diccionario e imponer al Derecho las palabras que políticamente le parecen más correctas para sus fines. Parte de nuestra responsabilidad como juristas consiste en no dejar que nos impongan palabras” MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 23^a edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 92.

En el mismo sentido, indica HUERTAS MARTÍN: “Ha sido heterogénea, tanto legal como doctrinalmente, la forma empleada para denominar a la persona que genéricamente se designa aquí como sujeto pasivo del proceso penal o imputado (*lato sensu*): se ha hablado, así, de sospechoso, inculpado, imputado, encausado, encartado, procesado, condenado, reo, etc.; ello también en función de la fase o del momento procesal en que nos hallemos (aunque la propia LECrim. no siempre ha utilizado los términos cabalmente)”.

El cambio realizado por el legislador al término investigado o encausado se debe a las connotaciones negativas que la palabra imputado desprende, según lo escrito en la Exposición de Motivos (EM) de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. En este trabajo optamos por el término imputado ya que se trata de un vocablo que está consolidado en la doctrina y que como apunta HUERTAS MARTÍN, “con la sustitución de la palabra imputado se diluye en cierto modo un específico estatus procesal por un término -investigado- que trasluce una cierta vaguedad, sin que se obtenga por ello ninguna ventaja más allá de la dudosa y, en todo caso, pasajera evitación de esas connotaciones de que habla la EM”; HUERTAS MARTÍN, I., “Las partes acusadas”, en VV. AA., *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal*, Nieva Fenoll y Bujosa Vadell (dirs.), pp. 58-59.

general, que tienen que ser admitidas y practicadas de acuerdo a la normativa procesal que se encuentra en vigor a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 que fue aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre (en adelante, LECrim.). En ella se encuentra regulado de forma específica cada medio de prueba. Atendiendo a esta normativa, las pruebas se tienen que admitir o inadmitir; en el caso de que el Juez se decante por la opción de la inadmisión tiene que justificarlo. La principal causa de inadmisión es que se haya producido indefensión para el acusado o que se haya vulnerado algún derecho fundamental lo que derivará a que la prueba sea ilegal, dentro de la cual encontraremos:²

- Prueba ilícita: es aquella que ha sido obtenida con una vulneración de derechos o libertades fundamentales. Un ejemplo claro sería acceder a un domicilio sin autorización judicial, si no hubiera consentimiento del titular o delito flagrante (art. 18.2 CE)
- Prueba prohibida: es la que deriva de la prueba ilícita, es decir, la prueba ilícita se obtiene vulnerando derechos o libertades fundamentales y la prohibida deriva de ésta. Si hemos accedido a un domicilio sin autorización judicial, las pruebas que logremos recabar en él, serán prohibidas ya que derivan de tal vulneración.
- Prueba irregular: en este caso, lo que se vulnera no es un derecho o libertad fundamental si no un precepto legal. Así sea un artículo de la LECrim, por ejemplo.

La función que tiene la prueba en nuestro proceso penal es desvirtuar la presunción de inocencia recogida en el citado art. 24.2 de la CE. Este es un derecho que pertenece al imputado hasta que se demuestre lo contrario y para ello utilizamos la prueba, pero han de cumplirse ciertos requisitos para lograr aquel fin:³

- Tiene que ser, en palabras del Tribunal Constitucional una mínima actividad probatoria y de cargo (entre otras muchas, STC 68/2010, de 18 de octubre en su FJ 4). Es decir, tiene que ser incriminatoria.

²BUJOSA VADELL, L. y otros, *Derecho procesal penal*, C.I.S.E, Salamanca, 4ª Edición, 2013, p. 258.

³BUJOSA VADELL, L. y otros, *Derecho procesal...*, op., cit., p. 256.

- Por otro lado, debe haberse obtenido con los derechos que ostenta el acusado y el respeto a las garantías procesales, como hemos aclarado anteriormente.

Los principios básicos que deben respetarse en la fase oral y bajo los cuales la prueba debe ser practicada son el principio de contradicción, igualdad de armas, juicio público y oral e imparcialidad del juez, junto con los típicos de inmediación, oralidad y concentración.

El principio de contradicción es uno de los más importantes, ya que es inherente al derecho de defensa, con lo que quiere decir que es el derecho que tiene el acusado de contradecir la prueba de cargo que haya presentado la parte acusatoria. Es esencial porque mediante este principio tendrá la posibilidad de rebatirla y poder hacer valer su presunción de inocencia⁴.

El principio de igualdad de armas tiene su razón de ser en el art. 14 de la CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.” Esta igualdad se traslada al proceso penal, donde las dos partes tienen que litigar en igualdad, con una defensa y sin que reine privilegio alguno hacia cualquiera de las partes ya que aquí entraría en juego otro principio, imparcialidad del Juez. Si este caso se diera, el Juez no sería imparcial por lo que estaría favoreciendo más a una parte que a otra. Aunque como bien es sabido en el proceso penal, por la propia naturaleza del mismo, existe una cierta desigualdad de posiciones desde el principio, del acusador al acusado ya que mismamente el acusador activa la acción mientras que el acusado tiene que tratar de rebatirla y contradecir las pruebas.

El principio de audiencia trae su causa en que “nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”. Es el derecho que tienen los litigantes a ser oídos en juicio pero no solo en este momento sino en fases anteriores donde tienen que saber que existe un procedimiento abierto contra ellos, por ello existe toda una serie de despliegue a la hora de notificar y demás trámites. Y, a su vez, esta defensa oral en la mayoría de las ocasiones suele ser pública, es decir, los ciudadanos españoles tienen la oportunidad

⁴JAÉN VALLEJO, M., “Los principios de la prueba en el proceso penal español”, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, p.4. Consultado en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_16.pdf . (Última consulta 11/06/2016).

de entrar en la sala de vistas y así se garantiza la justicia, dicha la misma, en un plano general. Esto será así siempre y cuando no se den causas excepcionales que eviten esta publicidad como por ejemplo cuando está en juego el interés de un menor y vaya a comparecer, debido a que se le tiene que proteger⁵.

Siguiendo con los derechos que ostenta el acusado, debemos ocuparnos del principio *in dubio pro reo*, en caso de duda a favor del acusado. Si en el momento de la valoración de la prueba el Juez o Tribunal tiene serias dudas sobre la responsabilidad o no del acusado, debe absolverle, pero cabe indicar que estas dudas tienen que ser razonables⁶.

Dicho esto, hay que decir que en el proceso penal se enfrenta el acusador frente al acusado. El papel del acusador es desvirtuar la presunción de inocencia mientras que el del acusado es contradecir las pruebas propuestas por la contraparte. Para ello, poseen medios de prueba, que es el instrumento a través del cual se inserta en el juicio oral la fuente de prueba. Para aclarar esto diremos que la fuente de prueba es un hecho externo al proceso penal que forma parte de la realidad, mientras que el medio de prueba es el instrumento perteneciente al proceso penal a través del cual introducimos este factor externo. Entre los medios de prueba existentes nos encontramos con la prueba testifical, la cual nos ocupa.

Por otra parte, el papel del Juez, con respecto a la prueba, es valorar estas pruebas mediante el principio de libre valoración de prueba que el mismo posee y después redactar la sentencia, como nos señala el art. 741 de la LECrim: “El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley.” Esto, haciendo uso siempre de las garantías que tiene que respetar en el proceso. En la sentencia, deberá hacer constar el juicio histórico y el juicio valorativo. En el juicio histórico lo que hace el juzgador es construir los hechos que han podido ser probados a través de estos medios de prueba

⁵CALAZA LÓPEZ, S., “Principios rectores del proceso judicial español”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 8, 2011, pp. 56-61.

⁶BUJOSA VADELL, L. y otros, *Derecho procesal...op.*, cit., p. 256.

teniendo en cuenta los derechos del acusado, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, y en el juicio valorativo aplica las consecuencias jurídicas a estos hechos⁷.

Aparte de las pruebas practicadas en el juicio oral existen excepciones, es decir, hay pruebas que pueden ser practicadas antes de este momento, en la fase de instrucción y luego podremos introducirlas en el juicio oral, estas son las pruebas preconstituidas y anticipadas.

1. La prueba preconstituida y la prueba anticipada.

Estas pruebas, como apuntamos anteriormente, no son practicadas en la vista oral por lo que se rigen por una serie de requisitos. Se trata de pruebas que, en principio, son diligencias de investigación pero que reuniendo diferentes exigencias y respetando ciertas garantías pueden constituirse como diligencias de prueba.

La prueba preconstituida es aquella que por su propia naturaleza no es posible reproducirla en el juicio oral, pero para que nos sirva como diligencia de prueba tiene que reunir varios requisitos y respetar todas las garantías, por ello se suele introducir en el juicio oral a través de la prueba testifical o pericial. Así, por ejemplo hablaríamos de un test de alcoholemia realizado con todas las garantías por unos agentes de tráfico. El mismo, por su propia naturaleza, no puede reproducirse en el juicio oral, pues no vamos a tener las circunstancias idóneas para que se dé. Tendríamos que tener a la persona que dio positivo, en el mismo estado y allí mismo realizarse la prueba, por lo que no parece posible⁸.

Por otro lado, nos encontramos con la prueba anticipada, que para el caso que nos ocupa tiene mayor relevancia pues la pregunta que surge es si la declaración que hace el coimputado en fase sumarial -o incluso en algunos supuestos se ha llegado a plantear respecto de las declaraciones hechas en sede policial- puede configurarse como prueba anticipada. La necesidad de que esta diligencia de investigación adquiera carácter probatorio, surge al sospecharse que puede desaparecer la fuente de prueba antes de que se dicte la apertura del juicio oral, por ello se solicita. No parece que vaya a haber este

⁷MITTERMAIER, C.J.A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, Reus, S.A, Madrid, 1979, pp. 2-25.

⁸BUJOSA VADELL, L. y otros, *Derecho procesal...*, op., cit., pp. 257-258.

problema en la declaración del coimputado como tal, a no ser que nos encontremos con una persona que se halle en peligro de muerte.

Pero bien, abordemos esta cuestión. Se han dado supuestos en los cuales la declaración del coimputado en fase sumarial ha sido distinta que la luego otorgada en la vista oral. ¿Puede tenerse en cuenta como prueba esta declaración? Fijándonos en la STC 115/1998, de 1 de junio, se trata de un recurso de amparo en el cual el recurrente fue condenado en sentencia dictada por la Audiencia Provincial, posteriormente confirmada en casación por un delito contra la salud pública. En un piso de otro acusado ya condenado se encontraron 26 kilos de cocaína, casi 1.500.000 de pesetas y una factura de un hotel donde el nombre que aparecía era Orlando, nombre que coincide con el recurrente aunque no los apellidos. En el momento de la declaración sumarial del coimputado, ni el recurrente ni su abogado estuvieron presentes porque el mismo se encontraba en situación de rebeldía, estaba en paradero desconocido. No fue así en el juicio oral, donde estuvo presente, por lo que pudo hacer uso de su derecho de defensa, pero la cuestión aquí es que el coimputado cambió la declaración de la fase sumarial a la vista oral.

En este caso el problema que se nos plantea es que para poder llevar a cabo una prueba anticipada se tienen que dar determinados requisitos; como se señala en sentencia del TC “nuestra jurisprudencia viene afirmando que únicamente pueden considerarse como pruebas las practicadas en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad; si bien de tal exigencia general se exceptúan los supuestos de la prueba preconstituida y anticipada (...), siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: art. 730 LECrim.), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para la cual se debe proveer de Abogado al imputado) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730)⁹”.

En el caso de la sentencia citada, la imposibilidad de reproducción en el juicio oral fue porque son distintas declaraciones, el coimputado contradujo la que había dado en la

⁹STC 97/1999, de 31 de mayo (FJ 5).

fase instructora posteriormente en el juicio oral, cosa que desde mi punto de vista habría que tenerlo en cuenta. Pero para ello se utilizará un mecanismo procesal específico para estos supuestos, el art. 714 LECrim. Por otro lado, es cierto que no hubo posibilidad de contradicción pero por una causa achacable al acusado ya que se encontraba en situación de rebeldía procesal por lo que en el momento que cesa la misma ya puede ejercer su derecho de defensa y con el mismo, hacer valer el principio de contradicción.

La introducción de la misma en el juicio oral se podría haber llevado a cabo con la lectura de esta. Por otro lado, en la citada sentencia no se hace alusión a que no interviniese el Juez de Instrucción debido a que esto queda sobreentendido, pues es el propio Juez quien se encarga personalmente de tomar declaración en fase de instrucción aunque, como hemos visto, antes de estar propiamente en la fase de instrucción, se pueden encargar de ello los funcionarios de policía. Viendo esto, bajo mi parecer y siendo cierto que posteriormente el coimputado cambió su declaración, esta declaración en fase sumarial tendría que tenerse en cuenta para poder obtener una construcción de los hechos lo más acercada a la realidad posible, ya que sumando todo nos puede aportar una visión más real para esclarecer los hechos y poder llegar a una sentencia justa y acertada. Y esto lo encontramos respaldado por el art. 714 de la LECrim: “Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe.” Esto, aunque sea referente al testigo, también resulta extrapolable al coimputado. Por ello, y con la posibilidad de esta lectura, es posible que el Juez o Tribunal den mayor peso a la declaración sumarial que a la prestada en el juicio oral, ya que reina el principio de libre valoración de la prueba, por lo que quedará en manos del Juez valorar cuál de las declaraciones va a tener como referencia.

Concluiremos diciendo que en la STC 115/1998, de 1 de junio, citada anteriormente, el Tribunal decidió que “la declaración del entonces coimputado realizada ante el Juez instructor (...) y leída ya en la presencia de éstos en el acto del juicio oral, podía constituir un elemento de convicción del órgano judicial para la determinación de los hechos enjuiciados. Ninguna tacha merece pues su valoración desde la perspectiva de la indemnidad del derecho a la presunción de inocencia, en relación con los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías” (FJ 4). Concluye esto, en base a lo

matizado por la STC 80/1986, no puede negarse toda eficacia a las declaraciones sumariales si se han realizado con todas las garantías procesales y con las formalidades que nuestra CE exige; ello, siempre y cuando se reproduzcan en juicio oral para así permitir al acusado su defensa e igualmente resulte sometida a contradicción. Otras Sentencias posteriores lo han reiterado indicando que “debe tratarse de actuaciones, en principio, no reproducibles en el juicio oral, intervenidas por la autoridad judicial, con garantía de contradicción, y repetidas como prueba en el juicio oral mediante la lectura efectiva de los documentos que acreditan su contenido” (así, por ejemplo, STC 38/2003, de 27 de febrero, FJ 7).

2. La prueba testifical.

Es el núcleo esencial del trabajo que estamos desarrollando, pues la declaración del coimputado se encuadra dentro de la prueba testifical, se trata de una figura híbrida de testigo y acusado, por lo tanto nos vamos a encontrar con peculiaridades como veremos, ya que el coimputado no tiene las obligaciones del testigo, una de ellas, por ejemplo, el deber de decir la verdad.

De forma general, la prueba testifical se trata de tomar declaración a personas que en la mayor parte de los casos han estado presentes cuando se han dado los hechos, son los llamados testigos directos. Como dice MITTERMAIER “testigo, designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho”. También existen los llamados testigos indirectos, conocen el hecho no porque ellos lo hayan presenciado, sino porque una tercera persona puso en su conocimiento los hechos, por tanto esta declaración no puede tener la misma fiabilidad. Pero para que adquiriera la calidad de testigo esta persona tendrá que ser citada y es desde este momento cuando adquiere el papel de testigo. El art. 410 de la LECrim, plasma la obligación que tienen los ciudadanos de colaborar con la justicia: “Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley.” Esta obligación se concreta en tres deberes:¹⁰

¹⁰BUJOSA VADELL, L. y otros, *Derecho procesal...*, op., cit., p. 260.

- Deber de comparecer: emana directamente del precepto citado, pues existe un deber de colaborar con la justicia y de no obstrucción a la misma, por tanto la persona residente en el Estado español que sea citada tanto en fase sumarial como a la vista oral, tiene este deber. De no hacerlo, incurrirá en sanción. Tenemos que dejar claro que solo pueden ser llamados a comparecer las personas físicas, pues resulta evidente que son estas las que han podido percibir los hechos a través de sus sentidos, y los mismos, reproducirlos ante el Juez. Pues como bien es sabido, las personas jurídicas no podrían llegar a transmitir la realidad de este modo, sino a través de sus representantes que serán los que ocupen este papel al tratarse de personas físicas¹¹.

Aunque existe tal obligación, es cierto que existen ciertas excepciones a la regla general. Así, por ejemplo, están exentos de declarar los incapacitados física y psíquicamente, o como aparece en la propia LECrim, el Rey, la Reina, sus consortes, el Príncipe Heredero y los Regentes del Reino, así como los Agentes Diplomáticos¹².

- Deber de prestar juramento o promesa de decir la verdad: como ya hemos hecho alusión anteriormente, el testigo tiene el deber de decir la verdad bajo juramento o promesa. Ahora bien, es cierto que el Juez deberá valorar caso por caso las declaraciones puesto que la mente humana no es del todo fiable, así en estados de cierta agitación o presión pueden no recordarse ciertos datos importantes o incluso omitir información que sería muy valiosa para el caso en concreto. O, habiendo estado sometido el testigo a una situación de estrés, es fácil que entremezcle hechos reales con creaciones fantásticas elaboradas por la propia imaginación. Por eso, se trata de una prueba que hay que valorar con cierta cautela, ya que entra en juego el factor humano expuesto a situaciones extremas, por lo que los hechos relatados pueden ser distorsionados con respecto a los

¹¹SERRA ESTEVE, JA., “La prueba testifical en el proceso penal ¿de libre valoración?”, *Universitat Abat Oliba CEU*, 2011, p. 18.

¹²<http://juiciopenal.com/investigacion/declaracion-testigos-actos-investigacion/>.

acontecidos en realidad¹³.

- Deber de declarar, contestando como regla general a todas las preguntas que le sean formuladas: se trata de una extensión del deber de comparecer, es decir, está obligado una vez que comparece ante la Administración de Justicia, a contestar a las preguntas que le sean formuladas. Es aquí donde encontramos las mayores diferencias, junto con el deber de decir la verdad del coimputado, pues por la propia naturaleza del mismo no se puede obligarle a declarar ya que se estaría invadiendo uno de los derechos que tiene como imputado, que es el derecho a no declarar y a no confesarse culpable. Aparte de apreciarlo en este caso que es el que nos ocupa, pienso que existen otras situaciones en las que resulta verdaderamente difícil obligar a alguien a declarar, así, por ejemplo, cuando existen vínculos de parentesco sobre todo y los que hay que tener en cuenta son los consanguíneos y afines en primer grado, lo que hace incluir a los esposos o situaciones de hecho asimiladas, y esto derivado del vínculo natural que les une. Si a una persona unida a otra mediante esta conexión le obligamos a declarar, probablemente no obtengamos de la misma una confesión verdadera pues estaríamos hiriendo en cierto modo sus afecciones más profundas, entrando ya en el terreno moral¹⁴. Lo dicho encuentra su fundamento constitucional, ya que en el art. 24.2 *in fine* así viene expuesto, y tiene su plasmación legal en el art. 416 LECrim. Todo lo dicho, teniendo en cuenta que voluntariamente la persona puede someterse al deber de declarar, con lo cual, si acepta, nos moveríamos en el terreno del testigo normal.

II. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Se trata de un principio esencial y fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que ostentan las personas físicas que sean sospechosas o acusadas en procesos penales; así, a tal efecto, podemos acudir a la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal

¹³MITTERMAIER, C.J.A., “*Tratado de la prueba...*op., cit., p. 266.

¹⁴MITTERMAIER, C.J.A., “*Tratado de la prueba...*op., cit., pp.278-281.

determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. En su art. 2 incide en que la presunción de inocencia es aplicable a todas las fases del proceso hasta que la resolución final sea firme y aclare si la persona cometió o no la infracción penal en cuestión. Del mismo modo en el art. 3 se manda con rotundidad que: “Los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley”. Es una garantía también recogida en nuestra CE en el art. 24.2: “Asimismo, todos tienen derecho (...) a la presunción de inocencia.” E igualmente amparada por el CEDH en su art. 6.2:” Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

Este principio básico es de suma trascendencia, de hecho, la mayoría de los asuntos penales que llegan en amparo hasta nuestro TC denuncian la quiebra de este principio.

Es importante recalcar que el imputado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y por esto mismo la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora. La presunción de inocencia a través de las pruebas se tiene que romper y es cuando podremos condenar al acusado; por lo tanto, se trata de una presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario¹⁵. Es por eso que cuando el Juez entra a valorar las pruebas, si no se encuentra seguro del todo y tiene serias dudas sobre si se ha conseguido desvirtuar o no esta presunción de inocencia, podría actuar haciendo valer el principio *in dubio pro reo*; sin embargo, este último principio no es susceptible de amparo constitucional como señala la STC 147/2009, de 15 de junio “(...), «en tanto que perteneciente al convencimiento íntimo o subjetivo del órgano judicial», ni está dotado de la protección del recurso de amparo, «ni puede en modo alguno ser objeto de valoración por este Tribunal cuando el órgano judicial no ha albergado duda alguna acerca del carácter incriminatorio de las pruebas practicadas»” (FJ 2).

Nuestro Alto Tribunal, viene exigiendo que para que se vea desvirtuada, tiene que haber según dicta la STC 185/2014, de 6 de noviembre “«una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado de los mismos»” (FJ 4). Es decir, tiene que ser sustancial y los

¹⁵JAÉN VALLEJO, M., “Los principios...” op., cit., pp. 6-10.

elementos de prueba han de acreditar la realidad de los hechos y la participación del acusado en ellos, por lo tanto tiene que ser de cargo.

Además cuando nos encontramos con la declaración de un coimputado que sea incriminatoria, siendo prueba única no es suficiente para condenar al acusado ya que, como veremos, existen varios problemas a tener en consideración; por ello para que aquella sirva a efectos de enervar la presunción de inocencia tiene que ser corroborada por otras pruebas que suelen ser documentales, periciales u otras testificales. En la STC 157/1998, de 13 de julio, el Tribunal deja claro lo siguiente: “la presunción de inocencia opera, en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías; y, puesto que este Tribunal no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (...) la revisión de su enjuiciamiento sólo tiene lugar por la vía del recurso de amparo cuando exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad” (FJ 2).

Para poder desvirtuar la presunción de inocencia, contamos también con el mecanismo de la prueba indiciaria, pues en los procesos penales muy pocas veces vamos a poder contar con pruebas directas, por lo tanto tenemos que servirnos de estas para esclarecer el hecho. Pero tiene que contar con determinados requisitos:¹⁶

- a) La prueba indiciaria tiene que tener su base en hechos ya probados, esto es debido a que la misma se basa ya de por sí en una presunción, por lo que no es posible que esté basada en simples sospechas.
- b) Los hechos que constituyen el delito han de deducirse de esos indicios, a través de un proceso suficientemente razonado y lógico, explicitado en la Sentencia condenatoria.

En la citada STC 157/ 1998, de 13 de julio, el recurrente acude en amparo al Tribunal tras ser condenado por un delito contra la salud pública y contrabando,

¹⁶JAÉN VALLEJO, M., “Los principios...op., cit., pp. 6-10.

considerando que se había vulnerado su derecho a la presunción de inocencia ya que no existía prueba de cargo contra él. Las pruebas que hicieron que la Audiencia Provincial de Madrid entendiese que se había desvirtuado la presunción de inocencia era su presencia en el aeropuerto acompañando a la coimputada y la contradicción de las declaraciones entre ambos. Pues bien, en este caso podríamos declarar como prueba indiciaria la presencia del recurrente en el aeropuerto. Sería una prueba indiciaria a partir de la cual empezar a probar los hechos pero que por sí sola no demuestra nada, no resulta una prueba ni mínimamente de cargo. Por lo tanto, para que pudiese ser de nuestra utilidad, tendríamos que seguir la doctrina llevada a cabo por el Tribunal Supremo, que exige una pluralidad de indicios a través de los que se pueda formar una convicción cierta y sostenible¹⁷. Por tanto, en esta sentencia, al solo contar con esta prueba de indicios y las contradicciones de las declaraciones entre ambos sujetos, el Tribunal estimó que le había sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia¹⁸.

Otra de las cuestiones que se nos pueden plantear y resulta de difícil constatación es la prueba sobre hechos internos.

Cuando nos encontramos con delitos dolosos, por ejemplo, ese dolo hay que demostrarlo y esto es lo que resulta verdaderamente complicado debido a que nos estamos sumergiendo en la parte subjetiva del ser humano. Así, tenemos que comprobar que la intención realmente fue dolosa y la forma de demostrarlo es acudir a hechos externos (prueba de indicios), que pueden darnos las claves para interpretar la intención del sujeto. Por lo tanto, para probar los hechos internos es necesario acudir a la prueba indiciaria¹⁹.

¹⁷JAEN VALLEJO, M., “Los principios...op., cit., pp. 6-10.

¹⁸“...la presunción de inocencia opera, en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías (...) la revisión de su enjuiciamiento sólo tiene lugar por la vía del recurso de amparo cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad (...) que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado” STC 157/1998, de 13 de julio (FJ 2).

¹⁹JAEN VALLEJO, M., “Los principios..., op., cit., pp. 8-9.

Nos encontramos en un terreno ambiguo, ya que hablamos de la conciencia de las personas y muchas veces es difícil saber lo que realmente pensaban. Pero existen delitos donde se ve esto mucho más claro, hablamos de los delitos privados. En el delito de calumnias, regulado en el art. 205 del Código Penal: “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”, observamos que se trata de imputar a otro un delito, es decir, se debe ser consciente de que estamos haciendo responsable a una persona de cometer un delito, pero además tenemos que ser conscientes de que lo que estamos diciendo es falso. Por tanto, probar esto resulta complicado, sobre todo la segunda fase: probar que el sujeto sabía que era falso ya que el acusado siempre declarará que él pensaba que estaba en lo cierto y, por tanto, tendremos hacia la parte afectada una cierta desprotección. Aquí existe un grave desajuste, donde no podrá reinar con tanta fuerza la presunción de inocencia ya que no sería de justicia material. Para evitar este desajuste y que con la mera declaración “pensaba que era verdad” quede impune, se introdujo en el precepto la expresión “temerario desprecio hacia la verdad”²⁰. Y esto es, que no se haya informado correctamente de si la afirmación era cierta o no, es decir, que no haya actuado con la diligencia debida. Por ello, ya no se podrá excusar en lo que se pensaba sino que antes de hacer estas declaraciones tan graves uno tiene que tener la certeza e informarse de que esa manifestación efectivamente resulta cierta. Por ello, actuaría con dolo si el sujeto activo sabe que la información es falsa o en su caso, con dolo eventual si lo que hizo fue un temerario desprecio hacia la verdad, por no haber sido diligente en sus afirmaciones²¹.

III. FIGURA DEL COIMPUTADO

La figura misma del coimputado tiene su origen en los antecedentes del Derecho penal y procesal penal. Se impone como un “Derecho premial” ya que este delator obtendrá beneficios penitenciarios y en otros casos de exención (desde el punto de vista del Derecho penal) e inmunidad procesal y posible suspensión temporal de la

²⁰JAEN VALLEJO, M., “Los principios..., op., cit., pp. 6-10.

²¹https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wNZC8P04lsMJ:https://ocw.uca.es/pluginfile.php/81/mod_resource/content/1/TEMA_11.-_Delitos_contra_el_honor.ppt+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es.

imputación (desde el punto de vista procesal), por lo que se ve beneficiado con una recompensa que se alterna con el castigo, según lo que reproduce ORTIZ PRADILLO perteneciente a palabras de BENTHAM “la pena es un instrumento necesario en el mecanismo del gobierno y la recompensa resulta un medio auxiliar útil, y si bien la teoría remuneratoria puede ser menos importante que la penal, merece también mucho grado de interés, por ser una fuerza viva que produce ciertos servicios apetecidos”²².

Y esto tiene su lógica, ya que es una figura muy importante si sabemos aprovecharla útilmente, pues se trata de una persona que se encuentra inmersa dentro de la organización criminal, en la mayoría de las ocasiones (delitos contra la salud pública y de terrorismo), y que por ello nos puede abastecer de información que los Jueces instructores y policías no tendrían oportunidad de saber por muchas indagaciones posibles que hiciesen, salvo que se utilizara la figura del agente encubierto, art. 282 bis LECrim. Es una fuente de primera mano.

Este Derecho premial tuvo mucha importancia en el Derecho canónico debido a que se veían beneficiados del mismo las personas que delataban a los llamados “herejes”, que cometían delitos de herejía²³.

Ahora bien, nos encontramos con un problema, y es que las personas que pueden proporcionar más información en este caso son los grandes “cabecillas” de estas organizaciones criminales pues son los que están al corriente de todos los pasos, no lo sabrá así un sujeto que ocupe un puesto inferior en la escala jerárquica. Al ocurrir esto, es donde precisamos el problema, ya que por una cuestión de política criminal las personas que manejan la trama y los más fuertes, también puedan verse beneficiados por este Derecho.

Respecto a este punto, hay que tener en cuenta, por tanto, el principio de proporcionalidad, ya que podría darse la situación de que se les aplicase la atenuante del art. 376 CP (para el delito de tráfico de drogas) o del art. 579 bis.3 CP (para los delitos

²²ORTIZ PRADILLO, J. C., “El difícil encaje del delator en el proceso penal español”, *Diario la Ley*, núm. 8560, 12 de junio de 2015.

²³DÍAZ PITA, M^a. P., *El Coimputado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 31.

de terrorismo), tratándose de personas que tendrían que tener mayor reproche penal que todas las demás por ostentar una posición determinante dentro de la organización²⁴.

Esta figura, al no estar regulada específicamente en nuestra Ley, como sí se encuentra en otros ordenamientos, por ejemplo en el Derecho italiano, donde en los años 70 y 80 hubo un gran debate doctrinal y jurisprudencial con respecto al testimonio del coimputado (*chiamata di correo*), puesto que fue muy utilizado para luchar contra la mafia italiana a través de los llamados “pentiti”, lo que terminó por frustrar las expectativas creadas debido a los malos resultados producidos por la utilización de esta figura (absoluciones masivas, maxi procesos ingobernables, etc...) por lo que entró a debate y posteriormente en el art. 197 del *Codice di Procedura Penale* se introdujo una prohibición de declarar como testigos²⁵:

- A los coimputados por el mismo delito.
- A los que fuesen personas imputadas por un delito conexo pero tuviese influencia sobre el proceso actual.

Posteriormente se introdujo art. 192.3 del *Codice di Procedura Penale*, que establece que las declaraciones del coimputado del mismo delito se deben valorar conjuntamente con otros elementos de prueba que confirmen su atendibilidad; por lo tanto, en el sistema italiano se recoge expresamente en la Ley. Lo que puso fin al debate anterior²⁶. Aunque hoy en día el debate se centra en otro punto y es el de qué debe ser corroboración es decir, qué requisitos debe reunir la otra actividad probatoria que complementa a la declaración del coimputado²⁷.

²⁴ORTIZ PRADILLO, J. C., “El difícil...”, op., cit.

²⁵SÁNCHEZ YLLERA, I., “Dudas razonables: La declaración de los coimputados”, *Revista Xurídica Galega*, Nº 50, 2006, p.23.

²⁶ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones. Declaraciones de imputados y acusados. Coimputados, testigos imputados y testigos condenados*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 125.

²⁷SÁNCHEZ YLLERA, I., “Dudas razonables: La declaración...”, op., cit., p. 24.

Tenemos serios problemas a la hora de tratarla en Derecho español, alguno de los cuales ya hemos abordado y otros que abordaremos más adelante. Uno de ellos, es el referente al tratamiento de la persona del coimputado en sí, pues se le puede tratar como arrepentido (del que nos ocuparemos más adelante), aunque la doctrina no considera que sea un término correcto, ya que no es equiparable al arrepentimiento que plasma la atenuante del Código Penal²⁸. Otro tratamiento que puede darse a esta figura es como confidente anónimo; y, por último, como testigo protegido.

Tratándolo como confidente anónimo no existen muchas posibilidades de que este anonimato perdure en el tiempo. Pues bien, puede ser anónimo a efectos de diligencias policiales, que sea la confesión de esta persona la que abra el camino de la investigación, la que dé la “notitia criminis”, pero en el momento en el que se incoa el proceso penal este anonimato se pierde porque se vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías, debido a que el imputado tiene que saber contra quién ha de defenderse y tener la posibilidad de contradecir su versión, como sustenta el art. 6.3.d del CEDH. Esto, desde mi punto de vista, tiene una importante traba y es que si a estas personas deladoras no las protegemos en cierta medida a través del anonimato, puede ser que no lleguen a confesar sobre la trama destapando todo, ya que en la mayoría de las ocasiones va a tener repercusiones.

Pero por reiteración jurisprudencial, ha quedado claro que estas declaraciones en el anonimato no pueden constituir prueba de cargo, ni tan siquiera puede tomarse como prueba indiciaria; por lo tanto, no encontramos un tratamiento procesal a favor del anonimato²⁹.

Por otra parte, el tratamiento como testigo protegido resulta deficiente a la hora de aplicarlo al coimputado delador o arrepentido. El tratamiento de los testigos y peritos protegidos se encuentra regulado en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Pero esta Ley resulta bastante

²⁸DÍAZ PITA, M^a. P., *El Coimputado...*, op., cit., p. 28.

²⁹ORTIZ PRADILLO, J. C., “El difícil...”, op., cit.

defectuosa, ya que es complicado abastecer de protección una vez finalizado el proceso penal³⁰.

La posición con respecto a la aplicación de esta Ley al coimputado no es unánime. La finalidad de la misma es la protección a los testigos y peritos que intervienen en causa criminales dado que muchas veces van a soportar duras represalias y, si no gozan de cierta protección, no se contaría con testimonios y pruebas muy valiosos en estos procesos, como apunta la Exposición de Motivos de la misma Ley. Aunque no recoge en el texto la aplicación a los coimputados, el debate se centra en si es extrapolable a los mismos. Desde mi punto de vista, debemos fijarnos en la finalidad última de la Ley, que es dar protección a las personas que colaboran con la Justicia para que los delitos no resulten impunes debido a la no protección, lo que conlleva duras represalias. Por ello, considero que aquí si tiene que tener cabida la aplicación al coimputado, ya que en el caso de que necesite esta protección será porque haya colaborado con la Justicia y además, el coimputado es imputado de sus propios hechos y testigo de los ajenos; por ello, tendría que poder acceder a la protección brindada por esta Ley si se diese el caso.

También se podría solicitar protección para los familiares del mismo; pero este sujeto está asimismo imputado en la causa, por lo que, si resulta condenado, entrará en prisión igualmente, aunque goce de algún beneficio (aunque dependerá de la pena). Por ello, esta figura a mi parecer, tampoco resulta tan “atractiva” a la hora del tratamiento para el coimputado, porque el mismo no va a encontrar un incentivo para desvelar la organización criminal y todos sus datos, ya que él no va a sentir ningún tipo de beneficio ni protección.

IV. PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO

Como ya hemos aclarado anteriormente, “se llama testigo a toda persona física distinta del imputado que posea determinado conocimiento respecto del hecho objeto del proceso penal, sobre el que está obligado a manifestar la verdad que sepa a requerimiento de los órganos judiciales competentes”³¹.

³⁰ORTIZ PRADILLO, J. C. “El difícil...”, op., cit.

³¹MELÓN MUÑOZ, A., *Memento práctico*, Francis Lefebvre, S.A, Madrid, 2015, p. 311.

Vemos la clara diferencia que existe con respecto al coimputado, ya que es una especie de testigo pero sin el plus que se le añade a este. Este último, está obligado a comparecer, declarar y hacerlo prestando juramento o promesa de decir la verdad. En la figura del coimputado no se dan todos estos requisitos, pues se puede acoger a su derecho a no declarar y, más aún, puede no decir la verdad, ya que no podemos olvidar que el coimputado declara como “testigo” de los hechos con respecto a otro imputado, pero sin dejar de lado que él mismo también se encuentra imputado en la causa. Esto encuentra su explicación en que la declaración testifical es una diligencia de prueba y la declaración del coimputado no está regulada como diligencia probatoria aunque tenga su valor y se valore como prueba si cumple determinados requisitos. Por tanto, debemos tener cuidado con esta prueba, pues no se trata de un tercero ajeno y no se encuentra regulada como medio de prueba en sí misma.

De hecho, la declaración del coimputado no tiene la misma firmeza que la declaración de un testigo y se tienen que dar determinados requisitos para que esta declaración se recoja como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia³².

- a) En primer lugar en la figura del declarante. Tiene que haber una ausencia de “incredibilidad subjetiva”, esto quiere decir que nos tenemos que asegurar que si es inculpativa no va a ser por causas motivacionales externas, como pueden ser móviles espurios y de enemistad.
- b) Por otro lado, respecto a la declaración. Tiene que reunir determinados requisitos: por un lado que la misma sea lógica en sí, que no presente elementos fantasiosos e inverosímiles, que se mantenga con firmeza a lo largo del proceso siendo coherente y, por último, que no se contradiga con ulteriores declaraciones que tenga que prestar, pues si esto sucede se ataca en cierto modo la credibilidad. Uno de los elementos esenciales que exige el TC para que la declaración del coimputado opere como prueba de cargo, es que la misma resulte corroborada. Punto en el cual nos extenderemos más adelante.

³²FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., “La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, *Universidad de Alicante*, pp. 5-6. Consultado en: <http://www.uv.es/cefd/15/fernandez.pdf> (Última consulta 14/06/2016).

Por todo ello, a los coimputados se les califican como testigos impropios, ya que también resultan imputados con respecto al hecho, pero pueden declarar con respecto al resto de los acusados. Sin embargo, en el caso del testigo es una persona ajena a ese hecho que se está enjuiciando y tiene la obligación de decir la verdad con la particularidad de que si esto no es así puede incurrir en un delito de falso testimonio, tal y como aparece recogido en el art. 458.1 y 2 CP: “1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses. 2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado”.

Por el hecho mismo de ser el testigo también imputado o acusado en el proceso, el coimputado pierde la calidad de testigo. Tiene la exención de declarar aun sabiendo datos directos del hecho delictivo. Se podría decir que, al ser parte acusada en el proceso, pueden verse afectados sus propios derechos, como el derecho de defensa, si se viese obligado a declarar.

Por otro lado, la declaración del testigo no es de carácter secreto, salvo que se haya decretado el secreto del sumario, art. 302 LECrim; se lleva a cabo delante del Juez y secretario judicial³³, citando también a las partes, incluida la defensa. Tiene su razón de ser en el art. 118 de la LECrim en cuyo punto 1. b) reconoce al imputado su derecho a examinar las actuaciones del proceso para poder ejercitar su derecho de defensa. Hay que tener en cuenta que tal declaración se tiene que llevar a cabo:³⁴

- 1- Intentando que la declaración sea lo más limpia posible, es decir, que no esté influenciada por otros testigos o por temores y presiones externas.
- 2- Intentando aislar en la medida en que se pueda del proceso a este testigo, ya que el testigo resulta ser una persona ajena al mismo y tenemos que pensar que esto

³³A partir de la entrada en vigor de la LO 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ, se les empieza a denominar Letrados de la Administración de Justicia. A efectos del presente trabajo usaremos la denominación tradicional.

³⁴MELÓN MUÑOZ, A., *Memento práctico...*, op., cit., pp. 312-315.

puede llevarle a consecuencias si no se hace bien, como recibir amenazas contra el que ha declarado, e incluso que le cause problemas personales ya que es un terreno en el cual las personas que no están acostumbradas a moverse les puede resultar de cierta antipatía o incluso un escenario un poco violento. Esto no suele ser lo habitual, si se sospecha que el testigo corre peligro se le aplicaría la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

La declaración se deberá introducir en el plenario a través de la prueba testifical. Y esto, está sentado por la doctrina constitucional en Sentencia 187/2003, de 27 de octubre: “En consecuencia, «hemos estimado que una declaración realizada en el sumario, sin garantizar en el momento de su práctica la posibilidad de que la defensa del acusado tuviera la oportunidad de interrogar y confrontar las manifestaciones efectuadas por un testigo de cargo, y sin que la falta o déficit de contradicción resultara imputable a la parte acusada o a su defensa, determina la falta de validez de una prueba que no puede ser sanada mediante la simple lectura en el acto del juicio oral de la declaración sumarial»” (FJ 4). Por lo que en la declaración del testigo, el imputado tiene que tener la posibilidad de defensa y contradicción estando presente, si así lo estima oportuno, en la misma. Y la falta de posibilidad de este ejercicio no puede ser subsanable por el simple hecho de la lectura de la misma en la vista oral.

Cuando la situación es más grave para el testigo, existe ya un estatuto especial de protección, al que hemos hecho alusión anteriormente, que consiste:³⁵

1. En preservar su identidad no desvelando sus datos personales y utilizando para ello claves o relaciones numéricas.
2. No difundir imágenes del testigo por videoconferencia, fotografías, etc. Al igual que distorsionar la voz y la silueta si fuese necesario.
3. Dotarle de protección policial durante todo el proceso si fuese necesario para su seguridad.

³⁵MELÓN MUÑOZ, A., “*Memento práctico...*, op., cit., pp. 314-315.

Pero esto es poco acertado, ya que posteriormente en los escritos de calificaciones provisionales se puede pedir que algunas de las medidas sean alzadas por el Juez o Tribunal. Por lo tanto, le damos protección pero sin ninguna garantía, ya que después la podemos quitar con el fundamento de que para ejercer el derecho de defensa tengo que saber a quién me estoy enfrentando, por ello puede caer esta protección ya que prevalece el derecho del acusado a saber quién declara contra él.

Sabiendo esto, no se nos puede olvidar y tenemos que tener en cuenta, que la presunción de inocencia sigue estando en pie y para conseguir desvirtuarla las reglas en el proceso penal tienen que ser iguales para todos, luego dependerá también del caso concreto donde se observarán distintas peculiaridades que nos irán indicando cómo interpretar esas pruebas para poder llegar al resultado más óptimo.

V. LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO

La declaración del coimputado como medio de prueba es una cuestión controvertida dado que la LECrim no recoge de forma expresa tal cuestión.

Ahora bien, el fin último del Juez en el proceso penal es la averiguación de la verdad material, es decir, constatar primero si los hechos se han producido, esto es, si hay en realidad hechos probados y, luego, si en ellos han participado o no los acusados; en contraposición al proceso civil, donde el último fin es la fijación de la verdad formal, aunque existen autores que no están de acuerdo con esto. Así por ejemplo HASSEMER dice que “la meta es más bien la obtención formalizada de la verdad”. Para poder lograr este fin nos tenemos que valer de medios de prueba. Hay una parte de la doctrina que está a favor de que se admita como prueba la declaración de este coimputado aunque no aparezca así formulado en la LECrim, así lo defienden Vázquez Sotelo, Asencio Mellado, Miranda Estrampes o Flores Prada. Mientras que otro sector de la doctrina alega que deberían inadmitirse: Cuerda-Arnau y Muñoz Conde³⁶.

Nos encontramos en una situación en la que un imputado declara acerca de otro imputado, por lo tanto tenemos que ver cómo valorarlo. En este sentido, el problema es complejo dado que nuestra LECrim no dice nada al respecto, como ya hemos anotado

³⁶DÍAZ PITA, M^a. P., *El Coimputado...op.*, cit., pp. 307-312.

anteriormente y en nuestro sistema, como apunta DE LA ROSA CORTINA, “frente al sistema anglosajón de la *Law of evidence*, que supone el establecimiento de reglas para valorar la prueba, el sistema continental, heredero del *Code d instruction Criminelle* francés de 1808 sigue un sistema de libre valoración”³⁷.

Lo que hace que no haya reglas tasadas sobre cómo hay que valorar las pruebas, aparte de las esenciales como son el razonamiento, la lógica y la necesidad de motivación que tienen los jueces y magistrados³⁸.

La declaración del coimputado se trata con cierta cautela dentro de los órganos jurisdiccionales. Se trata de una declaración, como hemos dicho, de un imputado frente a otro imputado normalmente en el mismo proceso, aunque se tiene formalmente por coimputado a efectos de valoración de la prueba a aquella persona que ha sido coacusado junto con el imputado actual en un proceso distinto y que por esa razón declara como testigo en el proceso presente (STC 111/2011, de 4 de julio). Este tratamiento es así para el TC pero no camina en la misma línea el TS.

Este último Tribunal, en Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del TS, de 16 de diciembre de 2008, referido a la validez de la declaración en el plenario del coimputado juzgado con anterioridad que acude como testigo al juicio de otro acusado, señala que: “La persona que ha sido juzgado por unos hechos y con posterioridad acude al juicio de otro imputado para declarar sobre esos mismo hechos, declara en el plenario como testigo y, por tanto, su testimonio debe ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad”³⁹.

Aunque la línea jurisprudencial del TS sea en este sentido, existe un supuesto donde vuelve a reinar la doctrina de la corroboración y es en el caso de que el coimputado en la causa anterior acuda al plenario para declarar como testigo y se niegue a hacerlo, se le procederá a leer su declaración sumarial como apunta el art. 714 LECrim. En dicha fase

³⁷ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones...op.*, cit., p. 122.

³⁸ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones...op.*, cit., p. 123.

³⁹Esta ha sido la línea que ha seguido el TS en diferentes Sentencias: STS de 7 de enero de 2009, STS de 18 de marzo de 2009, STS de 30 de diciembre de 2009 y STS de 25 de septiembre de 2009.

entonces, sí ostentaba el *status* procesal de coimputado, por lo que entrará en juego, para tener en cuenta esa declaración, la doctrina de la mínima corroboración⁴⁰.

A diferencia de la línea seguida por el TS, el TC no hace esa distinción de coimputado no enjuiciado y coimputado condenado, y aplica la doctrina de la corroboración a todas las declaraciones. Así podemos verlo fundamentado en la mencionada STC 111/2011, de 4 de julio, FJ 6:

“[...] no es tanto si la persona citada a declarar por el Tribunal ha sido o no parte en la causa que entonces se enjuicia, sino si ésta fue o no partícipe en los hechos, pues es evidente que la coparticipación en el delito (por los sentimientos e intereses que pueden haber surgido desde su comisión) es un dato relevante a tener en cuenta para ponderar la credibilidad de su testimonio. En consecuencia, aun cuando una mera concepción formal de la condición de coimputado conllevaría que la exigencia de la mínima corroboración de su declaración sólo fuese aplicable a quien fuese juzgado simultáneamente en el mismo proceso, esto es, a quien tiene la condición formal de coacusado, hemos de extender esta garantía de la mínima corroboración de la declaración inculpativa también a los supuestos en los que tal declaración se presta por quien fue acusado de los mismos hechos en un proceso distinto y que, por esta razón, comparece como testigo en un proceso posterior en el que se juzga a otra persona por su participación en la totalidad o parte de estos hechos, como ocurre en el caso sometido a nuestra consideración.”

Este tratamiento deriva de la posición “especial” que ostenta el coimputado en el proceso, pues a diferencia del testigo, “no tiene la obligación de decir la verdad sino que, por el contrario, le asiste el derecho a guardar silencio total o parcialmente y no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad” (STC 111/2011, de 4 de julio). Por eso la doctrina del TC ha venido considerando la declaración del coimputado como “una prueba sospechosa” (entre otras, SSTC 30/2005, de 14 de febrero, FJ 4 y 102/2008, de 28 de julio, FJ 3), que despierta una “desconfianza intrínseca” (STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 5), y por este motivo es por el que entra en juego la doctrina de la corroboración. Nuestro Alto Tribunal entiende que lo verdaderamente

⁴⁰ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones...op., cit., p. 136.*

importante es que el sujeto participó en los hechos, por lo tanto no importa si aún no ha resultado enjuiciado o por el contrario ya está condenado.

Dicho esto, vamos a abordar la cuestión referente a la responsabilidad de los coimputados por sus declaraciones. Pues bien, partiendo del art. 251.2 del Anteproyecto de LECrim de 2011, nos encontramos con que: “*En ningún caso el investigado prestará juramento o promesa de decir verdad. No obstante, se le apercibirá de la responsabilidad en que puede incurrir si atribuye falsamente a otro la comisión del delito.*” Por tanto, no tiene el deber de decir la verdad pero tampoco puede incriminar a otra persona el delito siendo falso.

En este sentido, el ATS nº 1134/2011, de 21 de julio, señala que el coimputado, aun no teniendo el deber de decir la verdad ni tan siquiera de declarar, no puede acusar a otro, sea el mismo coimputado o no, falsamente del delito. Pues se le podría atribuir acusación y denuncia falsa⁴¹.

Con ello, vemos que el coimputado también tiene que ser responsable en sus declaraciones y que, por el mero hecho de ostentar esa posición en vez de ser testigo, no puede aferrarse a ello para resultar impune por sus declaraciones si resultan ser falsas y acusa a otra persona falsamente de cometer un delito.

1. Ánimo autoexculpatorio.

Como recoge DÍAZ PITA reproduciendo a FLORES PRADA, “hay que señalar que ni la autoexculpación es determinante de la falsedad de la implicación ni la inculpación propia lo es de la veracidad de la incriminación ajena”⁴².

El problema que existe para los Tribunales respecto a la declaración del coimputado más aún si, como se verá luego, se trata de un coimputado arrepentido es que, a pesar de no estar regulada en la Ley como hemos apuntado anteriormente, tiene que tener ciertos requisitos para que sea creíble ya que si por sí misma la declaración del coimputado tiene que ser corroborada mínimamente para que sirva como prueba de cargo, en la declaración de un coimputado arrepentido el Tribunal valorará la

⁴¹ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones...op.*, cit., p. 152.

⁴²DÍAZ PITA, M^a P., *El Coimputado...op.*, cit., p. 440.

personalidad del delator y las relaciones que le vinculen con respecto a los demás imputados, que esa confesión no sea propiciada por móviles tales como la venganza, odio personal o presiones externas, lo que haría que se tachara a la declaración de falsa o espuria, cuestión que trataremos más adelante. Pero aparte de esto, el Tribunal también valorará si la misma ha sido hecha con ánimo de autoexculpación o para conseguir beneficios y ventajas, cosa que no es ilícita puesto que como hemos visto anteriormente nos movemos dentro del ámbito del Derecho premial; pero estas ansias de alcanzar beneficios o resultar impune podrían dar lugar a que llevase a cabo una confesión falsa, por lo que estos motivos no harán que su declaración se descarte completamente, pero sí le puede restar credibilidad⁴³.

En la STC 198/2006, de 3 de julio, se recoge este extremo. Como se puede ver en la misma, el Tribunal de instancia no apreció que existiera el ánimo de autoexculpación, pero indica el TC que ello ni puede jugar como un elemento de corroboración de la declaración de los coimputados ni puede ser un requisito más como la corroboración para que estas declaraciones puedan constituir prueba de cargo sino que: “el hecho de que se razone la credibilidad de la declaraciones con base en la ausencia de un ánimo de autoexculpación no resulta adecuado a los efectos que aquí se debaten, pudiendo ser tenido en cuenta tal factor, en su caso, solamente una vez cumplido el requisito previo de corroboración mínima por datos externos a la propia declaración y no dependiente, por tanto, de su supuesta o real motivación” (FJ 5.2).

De otro lado en la STC 56/2009, de 9 de marzo, se da un voto particular de María Emilia Casas Baamonde donde explica su reticencia, en el apartado 2, a la declaración del coimputado que pueda estar movida por tales móviles dado que: «La imputación del hecho punible a otro puede contribuir a negar o a diluir la responsabilidad propia, o puede hacer pensar al declarante que constituye un modo de colaboración con la investigación que puede depararle beneficios procesales o penales. Por estas razones el Tribunal ha subrayado la “escasa fiabilidad” del testimonio del coimputado derivada de la posibilidad de que en su manifestación concurren móviles espurios (entre los que es relevante el de autoexculpación o reducción de su responsabilidad)».

⁴³ORTIZ PRADILLO, J. C., “El difícil...op., cit.

Como explica DÍAZ PITA, entre los autores que han tratado esta materia tenemos a FRAMARINO DEI MALATESTA, que inicialmente distingue dos supuestos: de un lado “testimonio sobre el hecho ajeno, rendido por el acusado que confiesa en todo o en parte”; y, de otro, “testimonio sobre el hecho ajeno, rendido por el acusado que se disculpa íntegramente”⁴⁴.

En el primero de los supuestos, dice este autor que es donde se encuentra la controversia, debido a que una persona que ha cometido un delito no puede tener una credibilidad plena ya que no resulta compatible, aunque cabe destacar que podemos hablar de dos tipos de acusados, aquel que ha declarado espontáneamente y el que lo ha hecho una vez que ha conocido las pruebas en su contra. Así, si alguno de ellos puede gozar de más credibilidad será el que ha confesado espontáneamente recibiendo el nombre de testigo *confeso* frente al testigo *convicto*. Tratándose de la espontaneidad, el autor diferencia entre la confesión incriminando al cómplice específico, es decir, a aquel que ya ha sido señalado como imputado, y de otro lado la confesión del cómplice que no estaba aún señalado y la primera declaración en su contra ha sido del sujeto en cuestión, y como es más espontánea, la segunda gozará de una mayor credibilidad.

Para el segundo de los supuestos que propone FRAMARINO DEI MALATESTA, “testimonio sobre el hecho ajeno, rendido por el acusado que se disculpa íntegramente”, a su vez el autor distingue dos circunstancias: en una de ellas, en la cual el sujeto también disculpa al copartícipe, por lo tanto se puede pensar que lo hace con el ánimo de recibir la disculpa del copartícipe a él mismo, es decir, que se haga como una especie de recompensa, lo que hace que la declaración goce de cierto descrédito. Por otro lado, nos encontramos con la declaración llamada “designación del reo” que para el autor pierde su credibilidad tras acusar al copartícipe y disculparse él mismo, por lo que intenta alejar de él toda imputabilidad posible⁴⁵.

⁴⁴DÍAZ PITA, M^a P., “*El Coimputado...op.*”, cit., p. 437.

⁴⁵DÍAZ PITA, M^a P., *El Coimputado...op.*, cit., pp. 437-439.

2. Necesidad de corroboración en Derecho Español

Según el Diccionario de la Lengua Española de la RAE (Real Academia Española), corroborar significa: “Dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión aducidos, con nuevos razonamientos o datos”.

Se tiene que dotar, pues, de un plus de firmeza a esta declaración ya que tenemos que garantizar el derecho constitucional a la presunción de inocencia del imputado y para ello tenemos que tener cierta solidez en las pruebas.

La declaración del coimputado cuando es única se le exige un requisito positivo y es la mínima corroboración a partir de otras pruebas que deben ser externas, es decir, no pueden ser intrínsecas puesto que carecen de relevancia como factores de corroboración para el TC; como apunta DE LA ROSA CORTINA, algunos de estos factores son: ⁴⁶

- La declaración de otro coimputado sumada a la que ya tenemos, es decir, la declaración del coimputado no se puede corroborar con otra de la misma índole. Aludiendo a la STC 207/2002, de 11 de noviembre, observamos en su FJ 4 que una declaración de otro coimputado no es un elemento externo suficiente para corroborar ya que: “Si la finalidad de la exigencia de corroboración mínima a través de elementos externos viene exigida por la necesidad de enervar o superar la desconfianza que despierta una declaración realizada sin amparo en la obligación de decir verdad, debe prestarse especial atención a que esos elementos externos sean realmente confirmaciones mínimas e independientes de que los hechos se pudieron producir como los relata el coimputado”.
- Los elementos objetivos de la propia declaración como puede ser “inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna”. Son factores externos que aunque ayudan para dar mayor credibilidad al coimputado, no se pueden utilizar como medios de corroboración ya que son subjetivos.
- La espontaneidad y naturalidad con la que declare.

⁴⁶ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones...op.*, cit., p.128.

Para esta corroboración lo idóneo sería utilizar medios de prueba a través de los cuales quede totalmente constatada la implicación del acusado en el hecho punible. Para esto, lo recomendable sería utilizar la prueba testifical (por ejemplo, de un testigo directo que corrobora), la prueba documental, pericial, etc.

Si existen otros medios de prueba para corroborar esta declaración entonces no se incurre en ninguna causa para fundamentar que tal declaración es inconsistente, pero esta corroboración tiene que tener una serie de características y no cimentar simplemente la declaración intrínseca, sino aportar datos objetivos del hecho. La corroboración consiste, pues, en acreditar el contenido de esa declaración de otro modo, no en razonar sobre la credibilidad o no de la misma, puesto que esto último es un factor que se tiene que dar desde el primer momento; por consiguiente, se tiene que corroborar una declaración que es creíble, verosímil, y esta cuestión ha de ser valorada por los propios Tribunales de instancia, pero no es el fin de la corroboración⁴⁷.

Así mismo, los elementos corroboradores tienen que haber sido obtenidos con todas las garantías, es decir, aunque sirvan para corroborar otra prueba tienen que reunir los mismos requisitos que si se tratara de un prueba de cargo por sí sola perfectamente válida para fundar una condena⁴⁸. Y añadiendo más, la jurisprudencia más reciente exige además que la corroboración sea ya no solo de los hechos, sino de la participación del imputado en esos mismos hechos. Lo que en nuestro sistema se requiere, por tanto, a efectos de corroboración, es algo más que simples conjeturas de que el imputado se encontraba en el hecho y algo menos que la prueba total del hecho y de que el sujeto participó íntegramente; es bastante con que el acusado quede relacionado con los hechos que se le imputan en algún aspecto relevante. Así, por ejemplo, en el sistema anglosajón se requiere que las pruebas sean independientes y que demuestren la participación en los hechos del acusado y no sólo que el hecho en sí mismo ocurrió⁴⁹.

⁴⁷SÁNCHEZ YLLERA, I., “Dudas razonables: La declaración...op., cit., p. 31.

⁴⁸SÁNCHEZ YLLERA, I., “Dudas razonables: La declaración...op., cit., pp. 31-32.

⁴⁹SÁNCHEZ YLLERA, I., “Dudas razonables: La declaración...op., cit., p. 32.

Para dejar reflejada la doctrina de la corroboración podemos aludir a la STC 153/1997, de 29 de septiembre, donde se manifiesta que: “Es por ello por lo que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente, ya que ni hubo más actividad probatoria de cargo que la declaración del coimputado don Javier Cancio, ni la acusación intentó verificar ninguno de los extremos a que se hacía referencia en dicha declaración (existencia del bar en Cádiz donde se dice que recogió la mercancía, persona que le entregó el paquete, etc.)” (FJ 6). En la STC 233/2002, de 9 de diciembre (FJ 3), el Tribunal da una serie de rasgos que han quedado consolidados por la doctrina jurisprudencial:

a) la declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional;

b) la declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia;

c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpativa de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado;

d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración;

e) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso.

Pero el TC no ha mantenido siempre la misma postura con respecto a la corroboración.

Así, como aparece reflejado en la STC 207/2002, de 29 de noviembre, en una primera fase, el Tribunal consideraba la declaración de los coimputados como prueba de cargo suficiente ya que no había ninguna norma que descalificara su valor probatorio y: “El hecho de que el testimonio se realizara sin prestar juramento y, por tanto, fuera susceptible de ser utilizado con fines autoexculpatorios, se consideraba que no afectaba a su cualidad o aptitud como prueba de cargo suficiente, sino a la ponderación sobre la credibilidad que merecía la declaración en relación con los factores particularmente

recurrentes, lo que era función exclusiva de la jurisdicción ordinaria en los términos del art. 117.3 CE” (FJ 2).

En el mismo FJ de la Sentencia mencionada, se alude a una segunda fase, que comienza con la STC 153/1997, de 29 de septiembre. A partir de este momento se inicia la doctrina de la corroboración, y esto es, como venimos explicando que la declaración del coimputado, cuando sea única, no puede ser prueba de cargo a menos que sea mínimamente corroborada para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia. Antes de ese mínimo no puede considerarse que existe base probatoria suficiente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia. Y esto es así, debido a la diferencia que existe entre el testigo y el coimputado a la hora de declarar, ya que sobre el testigo recae el deber de decir la verdad bajo juramento o promesa, mientras que en el caso del coimputado esto no es así, dado que no tiene tal deber por ostentar el *status* de imputado en el proceso. Esta corroboración mínima debe consistir en algún dato o circunstancia externa, sin que pueda explicitarse con carácter general en qué tiene que consistir la mínima corroboración, ya que se tendrán que tomar en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Esta doctrina, que sigue aplicándose en la actualidad, se ha ido perfilando hasta llegar a exigirse en la STC 207/2002, de 11 de noviembre, que esos datos externos que corroboran la declaración del coimputado no tiene que ser corroboradores en cualquier extremo, sino en relación con la participación en los hechos que el Tribunal considera probados, de aquel imputado (FJ 4).

Lo que sucede con la declaración del coimputado es que, al ser él mismo el que está implicado también en los hechos, nadie mejor que él sabe la verdad y por eso también puede manipularla, y es por esto por lo que la corroboración no puede consistir en la simple suma de elementos sobre la coherencia interna de la propia declaración, si resulta o no creíble o verosímil. En palabras de SÁNCHEZ YLLERA, consiste en que “la versión del coimputado sea coherente con algo distinto de sí, porque la verdad justificada en que se resuelve el relato de hechos probados de una sentencia penal ha de ser, al menos, el resultado lógico de la suma de un conjunto de signos que apuntan en una misma dirección”⁵⁰.

⁵⁰SÁNCHEZ YLLERA, I., “Dudas razonables: La declaración...op., cit., p.31.

a. Presencia de enemistad o móviles espurios

Por lo tanto, una vez que tenemos corroborada la declaración a través de otros medios como puede ser una prueba documental, conversaciones telefónicas o declaraciones de los policías, tenemos que pasar a analizar el requisito negativo, que es según DE LA ROSA CORTINA la “ponderación de la concurrencia de posibles móviles espurios”⁵¹. Para el análisis de este factor tenemos que tener en cuenta varios puntos que desglosa este autor:⁵²

- La personalidad del delator.
- El lazo que une al coimputado con la persona a la que incrimina.
- Declaraciones precisas, claras y contundentes.
- Atención fuerte a la existencia de móviles que pueden llevar al coimputado a declarar de manera turbia.
- La intención de buscar para sí la propia autoexculpación.

Hay que remarcar que estos no son factores tasados que deban regir y darse en cada uno de los supuestos, tan sólo son puntos orientativos para poder esclarecer en mayor medida la declaración y poder tener la certeza de que sirve para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Por eso, no significa que porque se busque la propia autoexculpación la declaración sobre el imputado sea falsa, ni porque se incrimine él mismo en la acusación, la ajena sea verdadera⁵³.

En este punto, nos ocuparemos de la cuestión de la existencia de móviles que pueden llevar al coimputado a declarar de manera turbia. Pues bien, aquí se tiene que tener en cuenta y tiene que valorarse si la misma se ha realizado por odio personal, obediencia a tercera persona, venganza, resentimiento o promesas judiciales o policiales

⁵¹ ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones...op.*, cit., p.130.

⁵² ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones...op.*, cit., p.131.

⁵³ ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones...op.*, cit., p.132.

de un tratamiento procesal o penal más favorable. Estos son factores que tienen en cuenta los Tribunales; pues bien, lo que les interesa a los Jueces es por qué motivo o qué es lo que ha impulsado a este sujeto a llevar a cabo esta declaración.

Para VÁZQUEZ SOTELO, hay que averiguar el interés o motivo que ha podido tener el sujeto para incriminar a la otra persona si es inocente. Este hecho los Tribunales lo van a observar y va a ser determinante para apoyar la condena o absolución de aquel sujeto que ha sido incriminado por el coimputado⁵⁴.

En relación con las promesas de un trato procesal o penal más favorable, estamos en el punto del “Derecho premial”, aunque este se mueve en el ámbito de aquel sujeto colaborador con la justicia, cosa que no es equiparable al caso en cuestión. Ahora bien, no puede ser una regla tasada y cerrada que en todas las declaraciones que haga el coimputado que resulten incriminatorias dándose este motivo, no resulten fiables, no es un hecho que pueda valorarse de antemano y siempre y en todo caso⁵⁵.

Es interesante echar la vista atrás. En un primer momento, el TC sí admitía como prueba de cargo única la declaración del coimputado ya que se equiparaba a la prueba testifical; ahora bien por poder tener este tratamiento el problema que surgía entonces, lo era en un carácter subjetivo. Es decir, ya que se admitía esta posibilidad nos teníamos que cerciorar de que esa declaración no había sido prestada por móviles turbios o espurios ni con ánimo de autoexculpacion. Se trataba de un problema de credibilidad subjetiva, había que verificar la relación que existía entre el coimputado y la persona incriminada por el mismo, para poder verdaderamente constatar si existía venganza, enemistad o móviles tales que hubiesen podido ocasionar esta declaración. Por tanto, en esta primera fase jurisprudencial tenía más peso, a mi parecer, esta cuestión debido a que si se percibía la presencia de algunos de estos supuestos una prueba de cargo digna

⁵⁴DÍAZ PITA, M^a. P., *El Coimputado...op.*, cit., pp. 432-434.

⁵⁵DÍAZ PITA, M^a. P., *El Coimputado...op.*, cit., pp. 434-436.

de enervar la presunción de inocencia y, por tanto, apta para poder fundar una sentencia condenatoria, podría venirse abajo⁵⁶.

b. Reiteración de la declaración en la vista oral

En este caso nos encontramos ante un criterio de verificación intrínseco positivo a diferencia del apartado anterior, que era negativo.

Aquí nos ocupamos de aquellas declaraciones del coimputado que son reiteradas o no. Por tanto, para que se entienda que la declaración ha sido reiterada incriminando al cómplice, la declaración prestada en fase sumarial debe haber sido ratificada en el plenario o vista oral. Ahora bien, cuando no se ha reiterado, no es sólo porque en fase instructora hiciese una declaración y al llegar al juicio oral el mismo se retracte y haga una declaración contraria, también se considera que no hay reiteración en los supuestos en que no se pueda reproducir *in situ* tal declaración en el juicio, bien sea por imposibilidad del coimputado de acudir al mismo por causa de fallecimiento o rebeldía procesal, o bien porque este sujeto se niega a declarar. Por lo tanto, este criterio de verificación se rompe ante estos supuestos.

Aparte de lo ya dicho, reflejaremos las posturas de diferentes autores, recogidas todas ellas por DÍAZ PITA.

VEGAS TORRES señala que también se puede dar cuando el sujeto en el juicio oral no ha sido expresamente interrogado. Sobre esta misma cuestión, se manifiesta CUERDA-ARNAU, que dice que en estos supuestos se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia, pues la condena se estaría basando en una declaración vertida en sumario, no habiendo actividad probatoria en el juicio oral⁵⁷.

Pero esto, para VEGAS TORRES, sería la concepción tradicional del TS donde la fase de sumario sirve solo como prueba documental a valorar por el juzgador, lo que aparece reflejado en el art. 714 LECrim que, aunque haga referencia al testigo, resulta

⁵⁶MIRANDA ESTRAMPES, M., “La declaración del coimputado como prueba de cargo suficiente: análisis desde la perspectiva de la doctrina del TC. (Radiografía de un giro constitucional involucionista)”, *Revista Xurídica Galega*, pp. 16-17.

⁵⁷DÍAZ PITA, M^a P., *El Coimputado...op.*, cit., pp. 440-441.

aplicable al coimputado. La mayoría de la doctrina a tenor de dicho precepto, entiende que las declaraciones prestadas en sede policial y que posteriormente son retractadas ante el órgano instructor no tendrían ni que ser introducidas en el plenario para llegar a ser valoradas por el juzgador y poder fundar una sentencia absolutoria o condenatoria. Sobre esta cuestión CUERDA-ARNAU, también se manifiesta favorable con esta posición, pero hace otra diferenciación y es cuando el sujeto se retracta no ya en la misma sede policial o sumarial sino que lo hace en el plenario, y en este supuesto es donde resulta de más aplicación el art. 714 LECrim⁵⁸.

Este precepto ha sido objeto de diferente interpretación por parte de la doctrina; AGUILERA DE PAZ estima que no era necesaria esta norma, ya que bastaba con el art. 405 LECrim, opinión no compartida por PRIETO CASTRO, que razona que como no se ha expresado literalmente en aquel artículo la inclusión del coimputado, no puede extenderse al mismo. Por su parte, MIRANDA ESTRAMPES señala que podrá ser aplicable al coimputado, pero cuando las declaraciones tomadas en fase sumarial sean en condición ya de coimputado y él mismo lo sepa habiéndole hecho saber sus derechos y garantías constitucionales⁵⁹.

Todas estas interpretaciones proceden de que este art. 714 LECrim deja abierta la posibilidad de que el órgano sentenciador valore las declaraciones tomadas en fase de instrucción, y esto contando con que aquí no reinaría el principio de inmediación, imprescindible para la valoración de las pruebas por parte del Juez. Ahora bien, por este motivo no tienen que descartarse desde un primer momento las diligencias realizadas en fase sumarial, pues si se han hecho con todas las garantías constitucionales y procedimentales, el Tribunal podrá tenerlas en cuenta siempre y cuando se introduzcan en el plenario para que el acusado tenga posibilidad de contradicción. Garantizado esto, se deja en manos del Tribunal sentenciador la libre valoración de la prueba y conceder si procede más peso a la realizada en fase sumarial, ya que así se lo permite el citado art. 714. Como recoge DÍAZ PITA, esta postura es defendida por SILVA MELERO u ORTELLS RAMOS. Sin embargo para GÓMEZ ORBANEJA o CUERDA-ARNAU esto no es así ya que, en primer lugar, señalan que la posibilidad que ofrece el art. 714

⁵⁸DÍAZ PITA, M^a P., *El Coimputado...op.*, cit., pp. 442-443.

⁵⁹DÍAZ PITA, M^a P., *El Coimputado...op.*, cit., pp. 444-445.

LECrim es tener en cuenta las declaraciones de los coimputados en fase de instrucción, pero para determinar la credibilidad o no del sujeto; en segundo lugar, apuntan que el art. 714 LECrim solo da la posibilidad de que sean pruebas fundadas las realizadas en el juicio oral y no las ejecutadas en fase de instrucción⁶⁰.

Ocupándonos de los casos apuntados al principio de este epígrafe, esto es, los referidos a la ausencia de reiteración cuando el sujeto en el plenario se niega a declarar, o bien no ha acudido al mismo por causas externas a su voluntad como puede ser por fallecimiento o rebeldía procesal, se plantea también la posibilidad de aplicación del art. 730 LECrim: “Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral (...)”. Ahora bien, si la causa ha sido que el coimputado se ha negado a declarar, este precepto no puede resultar de aplicación, ya que aquel puede acogerse al derecho a no declarar, por lo que si aplicásemos este artículo su derecho a guardar silencio quedaría vulnerado. Pero si la causa es por fallecimiento o rebeldía, no habría problema en entrar a aplicar el precepto mencionado. Aun así, CUERDA-ARNAU anota ciertos requisitos, que recoge DÍAZ PITA, que tienen que concurrir para que verdaderamente pueda tomarse en consideración:⁶¹

- En primer lugar, que se trate efectivamente de una incapacidad absoluta.
- En segundo lugar, que se produzca por causas externas a la voluntad del sujeto.
- También, que esa declaración se haya hecho ante el Juez de Instrucción.
- Que habiéndose hecho ante el Juez, se haya dado la posibilidad de contradicción a las partes, es decir, que se cite a las partes dando la posibilidad de que concurran, requisito también exigido por parte de VEGAS TORRES; este requisito no se dará cuando la declaración quiera hacerla el sujeto inminentemente por lo que no hay tiempo de citar a las partes y el Juez está obligado a tomarle declaración.

⁶⁰DÍAZ PITA, M^a P., *El Coimputado...op.*, cit., pp. 442-447.

⁶¹DÍAZ PITA, M^a P., *El Coimputado...op.*, cit., p.450.

- Por último, cita el requisito de la lectura. Que se proceda a la lectura en el juicio oral para que pueda darse la oportunidad de contradicción; y esto tiene que ser así siempre, aunque no se pida expresamente por ninguna de las partes, ya que para que una prueba pueda fundar una condena, tiene que tener posibilidad de contradicción.

Para concluir reflejaremos una idea de IGARTÚA SALAVERRIA, recogida por DÍAZ PITA, y es que aunque exista reiteración en las declaraciones, no significa que las mismas sean veraces puesto que pueden venir impulsadas por el afán de negar hasta lo evidente, de memorizar un guion y llevarlo hasta el final, o simplemente por ser capaz de canalizar los nervios y repetir reiteradamente la misma declaración sin contradicciones⁶².

3. Figura del coimputado arrepentido

Se trata de una figura que se encuentra en auge y se encuadra dentro del denominado “Derecho penal premial”, debido a que estos coimputados van a gozar de recompensas y atenuación de la pena por colaborar con la justicia penal. Lo que se intenta fomentar es la no comisión de delitos en el futuro y el descubrimiento de los delitos ya cometidos; se consigue a través de estas conductas que, al verse recompensadas, gozarán de un cierto incentivo. Pero este Derecho premial no es nuevo, ya que lo encontrábamos en el Derecho Romano, más tarde en el Canónico y en el Común medieval⁶³.

Pero aunque a las autoridades les podría interesar esta figura, puesto que desde el interior de la organización es más fácil desmantelarla, nos encontramos con diferentes impedimentos. En primer lugar, tendremos que las víctimas pueden verse realmente desfavorecidas debido a que una de las personas que resulta imputada por colaborar, su pena puede verse atenuada e incluso eximirse. Por otro lado, nos encontramos con que normalmente los que van a tener información eficaz y poder con ella colaborar con la

⁶²DÍAZ PITA, M^a P., *El Coimputado...op.*, cit., p.451.

⁶³SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “El coimputado que colabora con la justicia penal”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2005, p. 2.

justicia van a ser los altos cargos de la organización, ya que las posiciones inferiores no suelen tener conocimiento de algunas prácticas o informaciones, por lo que entramos en contradicción, ya que en nuestro sistema los altos cargos están sujetos a una pena agravada mientras que si colaboran con la justicia penal pueden verse premiados⁶⁴.

Ahora bien, no podemos olvidarnos de que la figura del arrepentido ha sido bastante discutida. Se trata de un coimputado que colabora con la justicia y por ello se le concede o bien el levantamiento de la pena o una atenuación de la misma. Con todo, por ser así, la declaración del arrepentido tiene que resultar de cierto calado para poder conseguir el objetivo, poder condenar a los miembros de la organización criminal, poder conseguir más pruebas y resolver el caso y evitar futuros delitos. Tenemos que tener en cuenta que al tratarse de por sí de un prueba que resulta ciertamente sospechosa y que hay que tratar con cautela, ello se acentúa cuando hablamos del arrepentido, porque se ve interesado por la recompensa. En estos supuestos, se tiene que restar credibilidad a su declaración, pero, si resulta corroborada por otras pruebas no existiría problema alguno en darle validez a la misma⁶⁵.

En el marco de la Unión Europea existen varios instrumentos donde se recoge esta cuestión, se le exige al arrepentido una posición activa.

Nos encontramos con la Decisión Marco del Consejo (2002/475/JAI), de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (que fue modificada por otra Decisión Marco de 2008, aunque el aspecto que nos interesa no fue modificado) que en su art. 6 dice: “Todos los Estados miembros podrán considerar la posibilidad de tomar las medidas necesarias para que las penas mencionadas en el art. 5 puedan reducirse si el autor del delito:

- a) abandona la actividad terrorista, y
- b) proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que éstas no hubieran podido obtener de otra forma, y que les ayude a:

⁶⁴SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “El coimputado que colabora...op., cit., p. 9.

⁶⁵ROSA CORTINA, JM. DE LA,” *Confesiones...op., cit., pp. 152-156.*

- i) impedir o atenuar los efectos del delito,
- ii) identificar o procesar a los otros autores del delito,
- iii) encontrar pruebas, o
- iv) impedir que se cometan otros delitos de los previstos en los arts. 1 a 4.”

Por tanto, se recoge esta posibilidad de que el arrepentido colaborador en los casos de terrorismo se vea beneficiado si actúa con una posición activa y realmente informando y ayudando a las autoridades a identificar o procesar al resto de los autores del delito. Pues bien, cuando se adoptó esta Decisión, se hizo para hacer frente al terrorismo de una forma más eficaz ya que así se señaló en el Consejo Europeo de Tampere de 1999, donde se dijo que el terrorismo era un atentado contra las libertades fundamentales y los derechos humanos, y también siguiendo lo aprobado por la Reunión extraordinaria del Consejo Europeo del 21 de septiembre de 2001⁶⁶.

En nuestro ordenamiento jurídico, donde se contempla esta figura en una mayor aplicación, aunque no sea abundante, es en los delitos de tráfico de drogas (art. 376 CP) y terrorismo (art. 579.3 bis CP). Los requisitos que se exigen en estos dos delitos para poder atenuar la pena no son uniformes. Mientras que para el delito de terrorismo se requiere que “se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito” (art. 579.3 bis CP), en el delito de tráfico de drogas no se exige este punto, es decir, no es necesario que confiese en los hechos en los cuales ha participado simplemente se requiere: “siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado” (art. 376 CP). Esta diferencia es observada a partir de la reforma hecha por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal.

⁶⁶<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A133168>

Este punto tiene dos vertientes como apunta SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ reproduciendo a BENÍTEZ ORTÚZAR: por un lado, se ha suprimido posiblemente para que pueda ser de mayor aplicación en el proceso; pero por otro lado tiene una vertiente negativa debido a que tendrá aún menos credibilidad esta confesión al no exigirse ni si quiera que el coimputado arrepentido confiese los hechos delictivos en los que él ha participado, por lo que la valoración de esta prueba va a ser más complicada⁶⁷.

Pero bien, no olvidemos que este sujeto, hasta el momento que decide colaborar con la justicia, es un miembro de la organización o banda, que va a descubrir a sus “compinches” y, por tanto, va a ostentar una difícil situación y más sabiendo que las bandas y organizaciones criminales no tienen reparo en hacer uso de la violencia, por lo que va a tener que gozar de medidas de protección durante el proceso y después del mismo. Para ello contamos con la ya mencionada LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, aunque no se encuentra recogida como tal la figura del coimputado colaborador, razón por la que se ha visto criticada por la doctrina y piden que se haga una interpretación amplia de testigo⁶⁸.

La declaración del coimputado arrepentido es una prueba que es tratada con recelo por el TC, al igual que la del coimputado, ya que no está sujeto al deber de veracidad y además, cuando siendo única no resulte corroborada no puede constituir prueba de cargo⁶⁹. Además de que es posible que la declaración resulte movida por otros fines, como el ánimo autoexculpatorio, al que ya hemos hecho alusión.

Pasando a la valoración penitenciaria, es decir, una vez que el coimputado ya ha sido condenado y se encuentra en prisión, existen también posibilidades de colaborar con la justicia y así acceder o bien al tercer grado penitenciario o a la libertad condicional. Este tratamiento solo podrá aplicarse a los sujetos condenados por delitos de terrorismo del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o pertenencia a

⁶⁷SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “El coimputado que colabora...op., cit., p. 17.

⁶⁸SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “El coimputado que colabora...op., cit., pp. 19-20.

⁶⁹SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “El coimputado que colabora...op., cit., pp. 19-20.

organización criminal⁷⁰. Para acceder al tercer grado penitenciario, el art. 72.6 de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria dispone una serie de requisitos a cumplir:

- Mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas.
- Haber colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Esto podrá confirmarse a través de una declaración de repudio a las actividades terroristas y a la violencia igual que una declaración expresa de perdón a las víctimas. También quedará constatado a través de informes técnicos para acreditar que este sujeto ya no está vinculado a la banda armada u organización criminal.

Todo lo anterior, deberá sumarse a lo dispuesto en el CP y a su obligación de satisfacer la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros.

Según está redactado el artículo anterior, lo que muestra es una “obligación” de colaborar con la justicia para poder acceder al tercer grado penitenciario, lo que quiere decir que si no existe esta colaboración no podrá acceder a él. Me parece que esto es un gran error, ya que la posibilidad de colaborar o no con la justicia debe ser voluntaria en todo término y no un requisito *sine qua non*. De igual modo, se le “exige” una declaración de perdón a las víctimas, cuestión que debe quedar fuera del ámbito penal ya que no podemos presionar a alguien para que tenga una moral determinada. Los pensamientos y la libertad interior nunca pueden estar condicionados mientras no lleven a conductas ilícitas que entonces sí se condenan, pero siempre las conductas externas, no los pensamientos y creencias internos⁷¹.

⁷⁰SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “El coimputado que colabora...op., cit., pp. 25-26.

⁷¹SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “El coimputado que colabora...op., cit., pp. 27-28.

Respecto a la obtención de la libertad condicional, se regula en el art. 90.8 CP para delitos referidos. Así, se exigen los mismos requisitos que para obtener el tercer grado penitenciario y con esto se considera que queda probado el carácter de reinserción social de la pena que reina en nuestro ordenamiento jurídico. Como hemos apuntado anteriormente, realmente se trata de una verdadera obligación y al tratarse de un principio constitucional recogido en el art. 25.2 CE debería estar formulado de manera distinta y no redactarse como una obligación, sino realmente como una opción voluntaria del sujeto a colaborar con la Administración de Justicia, sobre todo en el extremo relativo a la petición expresa de perdón a las víctimas. Aunque si bien es cierto, que del precepto puede extraerse que la petición expresa de perdón a las víctimas no sea un requisito en sí, sino que cabe entenderlo como una forma de acreditación de las exigencias previamente establecidas.

VI. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha tratado de esclarecer cómo se valora la declaración de un coimputado en el marco de procesos donde, por consiguiente, existe más de un imputado.

1) Para ello, hemos hecho un repaso del proceso penal en general y hemos encuadrado nuestro marco de actuación en la fase de la vista oral, que es donde, la mayoría de las ocasiones, se lleva a cabo la práctica de la pruebas.

Pero como bien hemos visto, las declaraciones de los coimputados pueden también ser prestadas en fase sumarial y posteriormente no resultar reiteradas, lo que conlleva serios problemas. Aquí ha surgido el interrogante de si el Juez puede fundar una condena en declaraciones sumariales. Por parte de la doctrina, como hemos visto, existen muchas discrepancias, ya que, por regla general, no se puede fundar una condena en una prueba que no ha sido practicada en el plenario, habiéndose dado múltiples interpretaciones al art. 714 LECrim.

Pues bien, bajo mi punto de vista, si bien es cierto que para fundar una condena las pruebas tienen que haber sido sometidas a contradicción, ya que es uno de los principios generales básicos del proceso, habiendo garantizado esto, creo que bajo la potestad que el Juez ostenta del principio de libre valoración de las pruebas y así se lo permite también el citado art. 714 LECrim, podrá dar más peso a la declaración realizada en fase de instrucción que a la otorgada en la vista oral a través de las reglas de la lógica y la experiencia.

2) Otra cuestión tratada ha sido la problemática en sí misma de la figura del coimputado, ya que se trata de una representación híbrida del testigo y el imputado. Por ello, esta declaración se enmarca dentro de la prueba testifical pero se aleja bastante de la figura del testigo pues en éste concurren ciertos requisitos y exigencias que el coimputado no tiene que cumplir. Lo más importante es que el testigo tiene el deber de comparecer, de prestar promesa o juramento de decir la verdad y de contestar como regla general a todas las preguntas que se le formulen. El coimputado, en cambio, no tiene ese deber de decir la verdad, lo que causa graves desencuentros, puesto que la declaración del coimputado podría ser un arma potente para esclarecer los hechos porque nadie mejor que él sabe la verdad; ahora bien, al no tener ese deber de veracidad,

la información puede utilizarla como él quiera. Por otro lado, no podemos quitarle el derecho, ya que recordemos que se encuentra imputado en la causa y uno de los derechos esenciales de los imputados es el derecho a guardar silencio y a no confesarse culpable. Por lo tanto, es una limitación a esta figura que no encuentra posibilidad de ser reformada ya que es un derecho inherente al imputado.

3) A raíz de este problema surge otro, y es que por no tener este deber, la declaración del coimputado en sí misma no es suficiente para constituir prueba de cargo y enervar la presunción de inocencia. Aunque esto es actualmente, ya que el TC ha ido evolucionando en su doctrina pasando por diferentes momentos.

En un primer momento, sí se aceptaba la declaración del coimputado como prueba de cargo aunque se exigía que no fuera prestada por móviles turbios o espurios. En un segundo momento, es cuando el TC inicia la doctrina de la corroboración y es que para que dicha declaración pueda considerarse de cargo tiene que aparecer mínimamente corroborada por otra prueba que no puede ser la declaración de otro coimputado, ya que algo que tiene que ser corroborado no puede servir para corroborar lo mismo; así, se tendrán que aportar pruebas documentales, periciales, testificales, etc., en la mayoría de las ocasiones, pero en este momento bastaba con que se corroborase con datos externos, aunque no se podía explicitar en qué tenía que consistir la corroboración mínima ya que dependía de las circunstancias de cada caso. Fue en un momento posterior, cuando nuestro Alto Tribunal viene exigiendo que la corroboración sea, ya no sobre cualquier extremo sino que esos datos externos tienen que versar sobre la participación del imputado en los hechos que el Tribunal considera probados. Por tanto, actualmente, el TC exige que para poder valorarse la declaración del coimputado como prueba de cargo, tiene que aparecer mínimamente corroborada por otra sobre los extremos de que el imputado, cuya presunción de inocencia ha de ser enervada para poder condenarle, tiene que haber participado en los hechos considerados probados.

4) Por último, también se ha tratado el papel de colaborador con la justicia del coimputado arrepentido. Me parece una figura que está en auge en la actualidad y que podría ser de mucha utilidad, pues se consigue información de un miembro de la propia organización criminal o banda terrorista, y con un instrumento como éste sería mucho más fácil desarticularlas, puesto que los cuerpos de policía nunca van a llegar a tener

recursos para saber datos minuciosos, si no es con alguien de dentro o, en su caso, con la figura del agente encubierto, art. 282 bis LECrim.

Pero aquí también surgen problemas, ya que hablamos de un Derecho premial y una cuestión que se plantea es que, normalmente, los que más van a saber acerca de la organización (movimientos, miembros, con quién o quiénes cooperan, etc.), serán las personas que ocupan las posiciones superiores en la escala jerárquica, de modo que resulta paradójico que los que mayor pena merecen, se vean favorecidos por este Derecho premial por contribuir con la justicia. Estamos aquí ante una colisión necesitada de ponderación, por lo que desde mi punto de vista, lo más acertado sería una regulación en la cual se recogiesen también agravantes, es decir, ya que estas personas van a poder contar con una atenuación de la pena, si una vez en prisión no siguen colaborando o en un futuro vuelven a cometer los mismos delitos, deberían contar con una agravante distinta de la reincidencia que les pene por haber obtenido una atenuación sin posterior compromiso, aunque no podríamos perder de vista el principio de *non bis in ídem*, ya que en cierto modo podríamos estar castigando por una conducta que ya se ha castigado. Aquí tendríamos que valorar y ponderar los principios para que se haga valer la Justicia y se haga de la forma menos lesiva a derechos fundamentales. Pienso que con herramientas como esta se agilizarían mucho más los procesos para desarticular este tipo de organizaciones criminales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

✓ Bibliografía citada:

- BUJOSA VADELL, L. y otros, *Derecho procesal penal*, C.I.S.E, Salamanca, 4ª Edición, 2013.

- CALAZA LÓPEZ, S., “Principios rectores del proceso judicial español”, *Revista de Derecho UNED*, Nº 8, 2011:

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2011-8-5020/Documento.pdf>

- DÍAZ PITA, Mª P., *El Coimputado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

-*EUR-Lex - 133168 - EN - EUR-Lex.* (2016). *Eur-lex.europa.eu.* :

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A133168>

- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., “La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, *Universidad de Alicante*:
<http://www.uv.es/cefd/15/fernandez.pdf>

- HUERTAS MARTÍN, I.: “Las partes acusadas”, en VV. AA., *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal*, Nieva Fenoll y Bujosa Vadell (dirs.), Atelier, Barcelona, 2016.

- JAÉN VALLEJO, M., “Los principios de la prueba en el derecho penal español”, *Universidad De Las Palmas De Gran Canaria*:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_16.pdf

-*La declaración de testigos - ACTOS DE INVESTIGACIÓN.* (2013). *JuicioPenal.com información penal y jurídica*:

<http://juiciopenal.com/investigacion/declaracion-testigos-actos-investigacion/>

- MELÓN MUÑOZ, A., *Memento práctico*, Francis Lefebvre, S.A, Madrid, 2015.

- MIRANDA ESTRAMPES, M., “La declaración del coimputado como prueba de cargo suficiente: análisis desde la perspectiva de la doctrina del TC. (Radiografía de un giro constitucional involucionista)”, *Revista Xurídica Galega*:

<http://www.rexurga.es/pdf/COL253.pdf>

- MITTERMAIER, C.J.A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, Reus, Madrid, 1979.
- MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 23ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015
- ORTIZ PRADILLO, J. C., “El difícil encaje del delator en el proceso penal español”, *Diario la Ley*, núm. 8560, 12 de junio de 2015: http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAZo2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2du7t__w3i-8zOumqJaf7e3s3t_5dlc_KM6vn1bTN9er_LPzrGzyX5hPqupt8N7vb9r_P8b7p9tRAAAAWKE
- ROSA CORTINA, J. M. DE LA, *Confesiones. Declaraciones de imputados y acusados. Coimputados, testigos imputados y testigos condenados*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “El coimputado que colabora con la justicia penal”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2005.
- SÁNCHEZ YLLERA, I., “Dudas razonables: La declaración de los coimputados”, *Revista Xurídica Galega*, Nº 50, 2006.
- SERRA ESTEVE, JA., “La prueba testifical en el proceso penal ¿de libre valoración?”, *Universitat Abat Oliba CEU*, 2011.
- **TEMA 11.- DELITOS CONTRA EL HONOR.:**

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wNzC8P04lsMJ:https://ocw.uca.es/pluginfile.php/81/mod_resource/content/1/TEMA_11.-_Delitos_contra_el_honor.ppt+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

✓ Jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional

STC 80/1986, de 17 de junio.

STC 157/1997, de 29 de septiembre.

STC 115/1998, de 1 de junio.

STC 157/1998, de 13 de julio.

STC 97/1999, de 31 de mayo.

STC 207/2002, de 11 de noviembre.

STC 233/2002, de 9 de diciembre.

STC 38/2003, de 27 de febrero.

STC 187/2003, de 27 de octubre.

STC 30/2005, de 14 de febrero.

STC 198/2006, de 3 de julio.

STC 102/2008, de 28 de julio.

STC 56/2009, de 9 de marzo.

STC 147/2009, de 15 de junio.

STC 68/2010, de 18 de octubre.

STC 111/2011, de 4 de julio.

STC 185/2014, de 6 de noviembre.

Tribunal Supremo

STS 7 de enero de 2009.

STS 18 de marzo de 2009.

STS 25 de septiembre de 2009.

STS 30 de diciembre de 2009.

Auto del TS 1134/2011 de 21 de julio.

✓ Legislación consultada.

Constitución Española, 1978.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, 1950.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.

Anteproyecto de LECrim de 2011.

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Codice di procedura penale.